

Autorizando la creación de Bancos Privados de Fomento de la Industria Pesquera Nacional.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Autorízase la creación de Bancos Privados de Fomento de la Industria Pesquera Nacional, los que tendrán por finalidad promover, fomentar y atender los requerimientos regulares de crédito que sus operaciones demanden, mediante las operaciones Bancarias y crediticias que se consideran en esta ley.

ARTICULO 2°—El capital mínimo en estos Bancos deberá de ser de Cien Millones de Soles Oro (S/o. 100'000,000.00), que será cubierto en dinero efectivo cuando menos en un cincuenta por ciento (50%) antes de iniciar operaciones y el saldo dentro de los tres años de haberse iniciado éstas. Las acciones que emitan serán nominativas.

ARTICULO 3°—El sesenta por ciento (60%) de su capital por lo menos, deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas nacionales.

ARTICULO 4°—Estarán obligados a crear un fondo de reserva cuyo

monto no será menor del 25% de su capital, y se formará mediante el traslado de cuando menos el 10% de sus utilidades líquidas anuales.

ARTICULO 5°—El capital y fondo de reserva líquidos de cada Banco no podrán ser en total inferiores al 5% del monto de sus obligaciones con el público. Por obligaciones con el público se entiende el monto de todas las obligaciones del Banco que figuren en el pasivo, con excepción del capital, fondos de reserva u otras reservas y con excepción también de aquellas contracuentas tales como valores en custodia o cobranza, que a juicio de la Superintendencia de Bancos sean de esta naturaleza. Comprobada la existencia de tal deficiencia la Superintendencia de Bancos indicará al Banco para que sea cubierta dentro de un plazo de seis meses, con el aumento proporcional del capital o fondos de reserva. No podrá repartirse dividendos, ni hacerse ninguna otra distribución de utilidades a los accionistas ni aumentar el monto de las obligaciones con el público mientras dicha deficiencia no haya sido íntegramente cubierta.

ARTICULO 6°—Los Bancos Privados de Fomento de la Industria Pesquera Nacional estarán expresamente facultados para efectuar las siguientes operaciones:

a) —Emitir y colocar bonos con garantía principal o subsidiaria del Banco, y con plazo de amortización que no exceda de veinte (20) años. Las emisiones y las condiciones de éstas serán previamente sometidas a la Superintendencia de Bancos para su aprobación.

b).—Contratar créditos con entidades financieras nacionales, extranjeras e internacionales, para los fines que se contemplan en la presente ley.

c).—Recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorros.

d).—Hacer operaciones de préstamo exclusivamente a los sectores que integran la industria pesquera, conexas y derivadas para los fines de promoción, fomento, producción, extracción, industrialización, transporte y comercialización, a corto, mediano y largo plazo.

Los recursos que se utilicen en operaciones de préstamos a largo plazo deberán provenir de las colocaciones de bonos, de la obtención de crédito a largo plazo y de los depósitos de ahorros dentro del límite de inversión permitido por la Ley de Bancos.

También podrán hacer a los mismos sectores préstamos, adelantos y descuentos de letras de cambio, pagarés, vales y otros documentos comprobatorios de deuda, con vencimientos que no excedan de un año.

No podrán directa ni indirectamente realizar las operaciones mencionadas en este inciso, con persona, compañía o institución alguna por suma mayor del 20% de su capital y fondos de reserva.

En casos especiales, este límite podrá ser ampliado por la Superintendencia de Bancos, mediante pública Resolución.

e).—Efectuar cobros, pagos y transferencias y comprar y vender giros sobre el país o sobre el extranjero.

f).—Comprar, conservar y vender

acciones y bonos de sociedades anónimas establecidas en el Perú que figuren cotizados en la Bolsa y cuyo giro está directamente relacionado con la industria pesquera, conexas y derivadas, siempre que el monto de lo invertido permanentemente en dichas acciones y bonos no exceda en conjunto del 40% de su capital y reservas.

g).—Aceptar letras giradas a plazo contra el Banco cuyos vencimientos no pasen de un año de plazo y provengan de operaciones relacionadas con la importación, exportación o negociación interna de bienes y productos que se refieran a la industria pesquera, conexas y derivadas. Asimismo, con igual finalidad, expedir cartas de crédito, autorizando a sus tenedores a girar letras de cambio a cargo del Banco o de sus corresponsales, a la vista y al mismo plazo. La suma total de los expresados giros y cartas de crédito pendientes, no deberán exceder en ningún momento del doble del monto del capital y fondos de reserva del Banco aceptante o emisor. Ningún Banco podrá aceptar tales giros, ya sea para operaciones locales o extranjeras de una sola persona, compañía o sociedad, por sumas cuyo total exceda en cualquier momento al 20% de su capital y fondos de reserva.

En casos especiales podrá ser ampliado por la Superintendencia de Bancos.

h).—Otorgar vales, cartas fianzas y garantías para los fines que se contemplan en la presente ley, hasta un monto total que no exceda de tres veces el capital y reservas del Banco. El límite individual de estas operaciones para una sola persona o compañía no excederá del 20% de dicho capital y reservas.

Estos límites podrán ser ampliados, en casos especiales, por la Superintendencia de Bancos.

i).—Exigir en todos los casos que el Banco estime necesario, las garantías adecuadas para mayor seguridad de sus operaciones.

j).—Actuar como fideicomisario de Bancos, entidades o personas naturales o jurídicas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, así como de emisión de bonos u otros títulos. En todos los casos, las operaciones sobre las que verse el fideicomiso se referirán a los objetivos considerados en esta ley en beneficio de la industria pesquera.

k).—Establecer almacenes o participar en empresas que los establezcan y emitir certificados de resguardo y warrants, conforme a la Ley N° 2763 y su reglamentación.

l).—Invertir la cantidad que sea necesaria para la adquisición de inmuebles destinados a su propio uso.

ARTICULO 7°—Además de las operaciones a que se refiere el artículo precedente, estarán facultados con sujeción a la ley, para realizar todas aquellas otras que resulten necesarias para la mejor ejecución de sus finalidades. La necesidad de tales operaciones será decidida por la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 8°—Los depósitos de ahorro se sujetarán en todo, al régimen establecido en el Capítulo IV de la Ley de Bancos y a la Ley N° 11761, condicionándose su inversión a los fines que se contemplan en la presente ley.

ARTICULO 9°—Estarán sujetos al régimen de encaje que establece la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, con las tasas que rijan para los Bancos de Fomento.

ARTICULO 10°—La solicitud para la creación de los Bancos Privados de Fomento de la Industria Pesquera Nacional, así como los Estatutos para su organización, deberán ser presentados a la Superintendencia de Bancos y se sujetarán a la tramitación que contempla la Ley de Bancos para la autorización de Bancos Comerciales, salvo en lo que respecta a los plazos, que serán de treinta días para la presentación de objeciones y de diez días para la resolución de la Superintendencia.

ARTICULO 11°—Los bonos que emitan estos Bancos y los autorizados por las Leyes Nos. 14480 y 15580 gozarán de las exoneraciones establecidas por el Artículo 3° de la Ley N° 15228, podrán emitirse en cualquier moneda y sin límite de plazo de amortización hasta por veinte años, y estarán exonerados de los impuestos de timbres y de Registro.

Las utilidades que reinviertan gozarán de la exoneración del impuesto a las utilidades hasta un 50%.

ARTICULO 12°—Estarán bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos, que cuidará de la observancia de las disposiciones de esta ley, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley de Bancos y sus modificaciones en todo cuanto no se opongan a la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.—Las “Solicitudes de Organización” que dentro de las normas de la Ley de Bancos vigente, hayan sido presentadas a la Superintendencia de Bancos para constituir Bancos Selectivos para la Industria Pesquera, quedan amparadas por la presente ley, siempre que, en el plazo no mayor de 30 días contados a partir de su promulgación, los interesados cumplan con presentar, para su aprobación a la Superintendencia de Bancos, nuevos estatutos adecuados al régimen que prescribe.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

CARLOS E. MELGAR LOPEZ, Senador Secretario del Congreso.

CARLOS B. CEDANO VILLALTA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 7 de Enero de 1966.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Sandro Mariátegui Chiappe.